

AUTO No. 4945 de 26 de diciembre de 2016

Por el cual se ordena la terminación de todo procedimiento y se archivan las diligencias del expediente número 1185709/14, a favor de CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A., en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

LA SUBDIRECCION INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA D.C.

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Decreto 507 del 6 de noviembre de 2013, numerales 1°, 2°, y 3° del artículo 20, expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., el numeral 4° del artículo 176 de la Ley 100/93, los literales q) y r) del artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el numeral 3° del Artículo 2.5.1.2.3° y Artículo 2.5.1.7.1. del Decreto 780 de 2016; y,

CONSIDERANDO:

1. IDENTIFICACION DEL INVESTIGADO Y TERCERO INTERVINIENTE

La presente investigación se dirige en contra de CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A., prestador identificado con NIT N° 860090566 – 1, Código de Prestador 1100109666 - 01, con ubicación en la Avenida de las Américas N° 71C – 29 de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces.

Actúa como tercero interviniente la señora BLANCA NUBIA ROJAS ARÉVALO, identificada con C.C. N° 51.931.625, con dirección en la Carrera 100 N° 73 Sur – 14 de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C.

2. HECHOS

A través del Sistema Distrital de Quejas y Soluciones, la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control recibe Requerimiento 1185709 de fecha 2014/05/20, interpuesto por la señora BLANCA NUBIA ROJAS ARÉVALO, en el cual manifiesta que "fue hospitalizada el día 17 de mayo de 2014 por hipertensión y cefalea crónica, ingresó por el servicio de urgencias, había estado en urgencias el día miércoles, jueves







esperando que se mejorara. La atención en urgencias es espectacular. Lo deprimente y triste es llegar al sitio de hidratación, lo reciben le ponen líquidos hay un grupo de enfermeras, el Dr hizo la anotación que tenfa que controlar la tensión cada hora, y durante el transcurso de la noche y amanecida el domingo no fue posible que le controlaran la atención. Después de hacer varios llamados a la enfermera varias veces, le envió una auxiliar para tomar la atención y darle un medicamento. Las enfermeras del turno de la noche, se sientan a hace tertulia contándose las historias de todos los enfermeros. El servicio de atención es bastante deplorable. Qué problema con los vigilantes de urgencias, esa noche avisaron que la iban a hospitalizar y el esposo le llevó los utensilios de aseo, llegó desde las 7:00 am para hacerle llegar los utensilios de aseo, y sólo hasta las nueve le fue permitido el ingreso, el esposo pudo ingresar después de que ella se comunicó con la enfermera de turno y permitiera que le entregaran los utensilios de aseo. Los vigilantes son groseros y faltos de respeto para los pacientes y acompañantes". A partir de dicha solicitud la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C. comunicó el adelantamiento de investigaciones preliminares al prestador CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A., mediante oficio con radicado 2015EE6265 de fecha 2015/01/28, de cara al esclarecimiento de los hechos puestos en conocimiento por el quejoso.

3. PRUEBAS

- 1. Requerimiento 1185709 de fecha 2014/05/20 interpuesto por la señora Blanca Nubia Rojas Arévalo (folios 1 y 2)
- Oficio de respuesta dirigida a la señora Blanca Nubia Rojas Arévalo, con radicado 2015EE58737 de fecha 2015/06/16 (folio 3 Y REVERSO).
- 3. Oficio de comunicación de investigación preliminar y solicitud probatoria dirigido a CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A., con radicado 2015EE6265 de fecha 2015/01/28 (folio 4).









3

Continuación Auto No. 4945 del 26 de diciembre de 2016, por el cual se ordena la terminación de todo procedimiento y se archivan las diligencias del expediente número 1185709/14, a favor de CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A., en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

- Respuesta dirigida al Despacho, suscrita por la Representación Legal de CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A., con radicado 2015ER12020 de fecha 2015/02/16 (folio 6).
- Concepto Técnico Científico de fecha junio de 2016, suscrito por el doctor Guillermo Beltrán Sánchez, Médico Especializado de la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control (folios 7 a 10).
- Copia historia clínica de la paciente BLANCA NUBIA ROJAS ARÉVALO, con fecha de atención desde el 11 de octubre de 2011. (Tomo II, folios 1 a 55).

4. FUNDAMENTOS LEGALES

Competencia para Inspeccionar, vigilar y controlar.

El Decreto 507 del 6 de noviembre de 2013, en su artículo 20 numeral 1º expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., radica en cabeza de la SUBDIRECCION INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD de la Secretaría Distrital de Salud, la competencia para ejercer las funciones de inspección y vigilancia.

El mencionado Decreto señala que en desarrollo de los objetivos relacionados con la VIGILANCIA Y CONTROL DE LA OFERTA, la SUBDIRECCION INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD, de conformidad con las competencias que le confieren las normas legales vigentes, cumplirá con las siguientes funciones:

Artículo 20°.- SUBDIRECCION INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD. Corresponde a la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control el ejercicio de las siguientes funciones:

- Ejercer la Inspección, vigilancia y control a los prestadores de servicios de salud públicos y privados del Distrito Capital.
- 2. Gestionar las quejas recibidas por presuntas fallas en la prestación de servicios de salud.
- Adelantar en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios de salud y adoptar las decisiones que correspondan, en cumplimiento de los objetivos y funciones que le competen, por inobservancia de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras de obligatorio cumplimiento.









La Ley 10 de 1990 en su artículo 12 literales q, y r. establece que corresponde a la Dirección local del Distrito Especial de Bogotá:

- q) Cumplir y hacer cumplir las normas de orden sanitario previsto en la Ley 9º de 1979 o Código Sanitario Nacional y su reglamentación
- r) Desarrollar labores de Inspección, Vigilancia y Control de las instituciones que prestan servicios de salud...

Ley 100 de 1993, artículo 176. Las direcciones Seccional, Distrital y Municipal de salud, además de las funciones previstas en las Leyes 10 de 1990 y 715 de 2001 tendrán las siguientes funciones:

"numeral 4º. La Inspección y Vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud (hoy Protección Social) sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A continuación el Despacho procederá a realizar el análisis de los elementos probatorios que reposan en el expediente a fin de establecer si existe mérito para formular pliego de cargos en contra de la institución prestadora de servicios de salud o si por el contrario se debe proceder a decretar la cesación de todo procedimiento a su favor.

Los principios esenciales de la reforma al sistema de salud, mediante la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 1438 de 2011, fueron la equidad, la calidad y el aumento en cobertura, los cuales establecieron así un sistema de prestación de servicios y de fuentes de financiación en donde la solidaridad en el financiamiento y la eficiencia y la competencia en la provisión de los servicios se constituyeron como los elementos centrales para aumentar la equidad, la calidad y la cobertura.

Es por ello que el principal objetivo de esta Secretaría Distrital de Salud es implementar mecanismos de seguimiento que permitan establecer los atributos de la calidad en la atención en salud a través de las quejas, peticiones, reclamos e inquietudes de los usuarios afiliados al sistema general de seguridad social de salud, sin tener en cuenta las diferencias sociales.









Hechas las anteriores precisiones, debemos tener en cuenta que nuestro ordenamiento procesal civil a cuyas normas nos remite el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana critica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, por lo que se expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

En el presente asunto se cuenta el Despacho solicita a CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A copia completa de historia clínica de la paciente BLANCA NUBIA ROJAS ARÉVALO, incluyendo Triage, notas de enfermería, exámenes diagnósticos y demás documentación relacionada con el caso y referente a la atención brindada desde el día 17 de mayo de 2014.

No es desconocido para esta instancia que toda investigación preliminar tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta desplegada por el presunto infractor, determinar si es constitutiva de falta contra las normas que regulan la prestación del servicio de salud, establecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se incurrió, el perjuicio causado a los usuarios y la responsabilidad a que haya lugar en cabeza del prestador.

En relación con la presunta falla denunciada por la señora BLANCA NUBIA ROJAS ARÉVALO y que al parecer fue llevada a cabo por CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A., se tiene que revisado el material probatorio aportado hasta esta instancia procesal, se puede establecer que no existen presuntas fallas de por parte de esa institución, toda vez que revisada la historia clínica y emitido el Concepto Técnico Científico de fecha junio de 2016 (folios 7 a 10), se tiene:

"ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN:

Se trata de la atención brindada a la señora Blanca Nubia Rojas Arévalo con C.C. 51.931.625, quien acudió al servicio de Urgencias en la Clínica de Occidente el día 15 de mayo de 2014 por Cefalea y al examen físico se detectaron cifras tensionales persistentemente elevadas por lo que se inició manejo médico obteniéndose estabilización de su cuadro clínico, por lo cual es egresada con tratamiento ambulatorio y control por Consulta Externa.









Reingresa el 17 de mayo de 2014 por presentar nuevo cuadro de Cefalea Hemicraneal de intensidad 4/5 asociado a malestar general y nauseas. Es valorada y se encuentra que la paciente tiene como antecedentes Lupus Eritematoso Sistémico, Fenómeno de Raynaud, Hipotiroidismo, Hipertensión Arterial. Quirúrgicos: Simpatectomía y Laparoscopia. Farmacológicos: Levotiroxina 50 mcg/día, Losartán 50 mg c/12h.

Con el diagnóstico de Crisis Hipertensiva se inicia manejo con Captopril Sublingual presentando la paciente efectos adversos como náuseas y mareos, por lo que se solicita valoración por Medicina Interna quien decide continuar tratamiento con Losartán y agrega al tratamiento Amlodipino y Furosemida con mejoría de la paciente por lo que se decide continuar manejo ambulatorio con controles por Medicina Interna.

Por persistencia de la Cefalea es valorada adicionalmente por Neurología quien no detecta nuevas patologías y se decide continuar el manejo instaurado con Antihipertensivos con lo que la paciente mejora.

Refiere la quejosa presuntas fallas en los atributos de la Calidad de la Atención prestada, pero la secuencia de la atención corresponde a lo protocolizado para su patología, por lo que no se detectan fallas Institucionales ni Profesionales, ni el a Racionalidad del Contenido Científico.

CONCEPTO:

De acuerdo al contenido documental del expediente con radicación 1185709-14, sobre la atención brindada a la señora Blanca Nubia Rojas Arévalo con CC 51.931.625 quien acudió al servicio de Urgencias de la CLÍNICA DE OCCIDENTE desde el día 15 de mayo de 2014, se encuentra que la paciente consultó por presentar Cefalea y se le diagnosticó Crisis Hipertensiva la cual fue tratada inicialmente con mejoría y continuó manejo ambulatorio.

La paciente reingresa dos días después por presentar Cefalea Hemicraneal de intensidad 4/5 confirmándose nueva Crisis Hipertensiva por lo que es valorada por Medicina Interna y Neurología quienes ajustan el tratamiento continuando con Losartán y agregando Amlodipino y Furosemida obteniéndose mejoría del cuadro clínico por lo que la paciente es egresada con fórmula médica, signos de alarma y recomendaciones.

Refiere la quejosa presuntas irregularidades en el control horario de la Tensión Arterial por parte de Enfermería, pero se encuentra en las anotaciones de la Historia Clínica que el control de TA coincide con lo ordenado por el médico tratante.

Se considera que no existen fallas en la Calidad de la Atención en Salud brindada en la CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A. porque no se detectaron fallas Institucionales en la Seguridad, Oportunidad y Accesibilidad, ni Fallas Profesionales en la Racionalidad del Contenido Científico".









En virtud de lo anterior, al considerarse por parte de los profesionales auditores en salud adscritos al Despacho que no existen fallas institucionales ni profesionales en los procesos de atención brindados en la CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A., esta Subdirección considera pertinente dar por sentado que no existe mérito para seguir la presente investigación administrativa, pues queda claro que los hechos que acaecieron con ocasión al proceso de atención de la paciente BLANCA NUBIA ROJAS ARÉVALO no refieren falla alguna.

Como fundamentos legales de este análisis, encontramos los artículos 47 y 49, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su tenor expresa:

"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, <u>si fuere del caso</u>, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (...)". (Subrayado fuera del texto)

Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

(...)

4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación."

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que:









Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

(...)

- 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.
- 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.
- 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

La disposición anterior es clara, en establecer pautas de alcance lógico para orientar el desarrollo de la función pública, cuyo principal propósito está constituido por el logro de los cometidos Estatales señalados en el Artículo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ello antes de movilizar toda la infraestructura que posee la administración para el cumplimiento de las funciones que le asigna el legislador en este caso en particular las funciones de control y vigilancia al cumplimiento de requisitos de calidad, higiénico sanitarias, técnicos, administrativos y financieros etc., se debe considerar que dicho esfuerzo debe orientarse a la búsqueda de un efecto real sobre los administrados. En este caso la eficacia de una









investigación preliminar se materializa en el hecho de establecer la ocurrencia de infracciones, la identificación del responsable y la imposición de una sanción.

Es así como en virtud de los principios de economía procesal y prevalencia del derecho sustancial surge el deber de decretar de oficio la terminación de la actuación administrativa en aras de evitar el desgaste innecesario de la infraestructura que posee la administración para el cumplimiento de las funciones que le asigna el legislador, en este caso en particular las funciones de control y vigilancia al cumplimiento de requisitos de calidad, higiénico sanitarias, técnicos, administrativos y financieros etc., máxime si de los hechos denunciados no se encuentran fallas institucionales dentro de los procesos de atención en salud brindado por el prestador investigado.

Por último, y en cumplimiento de los artículos 37 y 38 de la ley 1437 de 2011, se notificará al tercero interviniente, en aras que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de dicho acto procedimental, si lo estima conveniente, haga uso del derecho de impugnación que le asiste.

En mérito de lo expuesto y no existiendo razones jurídicas para continuar con la presente investigación este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la terminación de toda investigación adelantada en contra de CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A., prestador identificado con NIT N° 860090566 – 1, Código de Prestador 1100109666 - 01, con ubicación en la Avenida de las Américas N° 71C – 29 de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente con radicado N° 1185709/14 una vez se encuentre en firme la presente decisión, a favor de CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A.









ARTICULO TERCERO: Notificar a CLINICA DEL OCCIDENTE S.A. de la presente providencia conforme lo establece las normas procesales, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud, para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto.

ARTICULO CUARTO: Notificar al tercero interviniente del contenido de la presente providencia conforme lo establece las normas procesales, haciéndoles saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud, para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto.

ARTÍCULO QUINTO: Surtidas las actuaciones anteriores, en caso de que no se interpusiera recurso alguno en contra de la presente providencia dentro de los términos de Ley, remitir el expediente al Centro de documentación de la Secretaría Distrital de Salud para su archivo.

Dada en Bogotá, D.C. a los

COMPLASE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Olga E. Buitrago S.
Subdirectora
Inspección Vigilancia y Control de
Servicios de Salud

OLGA ELOISA BUITRAGO SANCHEZ Subdirectora, Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Elaboró: Carlos Dávila Payares (Revisó: María Nelly Gutiérrez





